



PROCESO EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

RADICADO: 2021-582

### **JUZGADO CATORCE CIVIL MUNICIPAL**

Bucaramanga, catorce (14) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Revisada la demanda ejecutiva de mínima cuantía presentada por la COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR” a través de apoderado judicial, en contra de JOHANNA SANABRIA ARIAS Y OSCAR JULIAN BADILLO PIMIENTO, el despacho advierte causal de inadmisión en los siguientes términos:

1. Aclare las sumas a las que hace referencia en los hechos, pretensiones y cuantía en el entendido que lo narrado en letras no guarda relación con lo escrito en números.
2. Señale y precise en el libelo de la demanda acápite de la cuantía, el valor y/o suma a que asciende la misma (suma aritmética), en virtud del numeral 9° del artículo 82 del C.G.P. en concordancia con el numeral 1 del artículo 26 CGP y preséntese liquidación de crédito en la que se especifiquen los intereses causados al tiempo de la demanda, todo con miras al pleno esclarecimiento de dicho factor cuantía. Nótese que la disposición legal ordena incluir los intereses causados al tiempo de radicación de la demanda, esto es, inclusive los moratorios que son pedidos, pero no estimados.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Catorce Civil Municipal de Bucaramanga,



**RESUELVE:**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda EJECUTIVA presentada por COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR “COEMPOPULAR” a través de apoderado judicial, en contra de JOHANNA SANABRIA ARIAS Y OSCAR JULIAN BADILLO PIMIENTO, de acuerdo a lo señalado en la motivación de este proveído.

**SEGUNDO:** conceder el termino de cinco (5) días para que sean subsanadas las falencias de la demanda de conformidad con el art. 90 del C.G.P.; lo que deberá hacerse como mensaje de datos enviado al correo electrónico del Despacho [j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j14cmbuc@cendoj.ramajudicial.gov.co); como único mecanismo habilitado por el Juzgado para la recepción de memoriales.

**TERCERO:** reconocer personería jurídica a la apoderada de la demandante Dra. SONIA E. LIZARAZO DE MORALES en los términos del mandato conferido.

**CUARTO:** SE ADVIERTE que contra la presente providencia no procede recurso alguno como prevé el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ERIKA MAGALI PALENCIA**

**Juez**

EL AUTO ANTERIOR SE NOTIFICO A LAS PARTES ANOTÁNDOLO EN EL ESTADO No. \_\_\_145\_\_\_ QUE SE FIJO EL DIA: 15 DE SEPTIEMBRE DE 2021

**GINA MARCELA LOPEZ CASTELBLANCO**  
SECRETARIA